

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

A folio 1, comparece Danilo Millay Cruz, abogado, en representación de Yennifer Elena Briceño Pallero, contador auditor, entablando acción de protección en contra de Banco Santander-Chile, todos ya individualizados en autos, por actos u omisiones cometidas por éste que vulnera el artículo 19 N° 24 y N°1 de la Constitución Política de la República, a fin que se restablezca el imperio del derecho y se ordene en particular la restitución de las sumas que fueron cargadas a su cuenta en forma ilegal, con costas.

Señala que es cliente de la recurrente y en calidad de tal posee una tarjeta de crédito en la cual el 10 de marzo de 2019 se habría realizado un avance en efectivo por la suma de \$200.000, de la cual tomó conocimiento al revisar su estado de cuenta en el mes de abril, operación que nunca habría realizado.

Agrega que se puso en contacto con la institución, formuló el requerimiento al banco bajo el N° 24198106, apelando a la institución el 13 de junio de 2019, de cuya respecta no recibió notificación, sino que al acudir a sus dependencias se le informa que el seguro no cubriría el siniestro debido a que la transacción fue realizada con la tarjeta del titular, negativa ante la cual dejó constancia ante carabineros el día 11 de julio pasado.

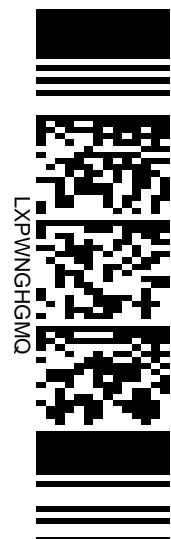
Refiere que el recurrente nunca realizó alguna investigación al respecto, informándose verbalmente que la apelación se había rechazado, sin comprobante alguno, siendo en definitiva rechazada su solicitud debiendo pagar dicho avance en efectivo, sin una respuesta y causando un grave perjuicio económico.

Indica que con fecha 20 de junio le enviaron una respuesta, sin perjuicio de lo cual los hechos arbitrarios e ilegales provienen de una concatenación de hechos, sin esclarecer y demostrar que efectivamente el avance en efectivo en cuestión fue realizado por la recurrente, siendo el Banco los que cuentan con los medios necesarios para investigarlos.

Alega como garantía vulnerada el artículo 19 N° 24 de la carta Fundamental, al cobrar una deuda por un avance no realizado y el N° 1 de la misma, por sufrir como consecuencia de lo expuesto, un graves estrés o impotencia por no saber lo ocurrido en realidad, no confiando en ningún tipo de transacción electrónica.

Acompaña documentación.

A folio 11, informa el recurrente, quien da cuenta del reclamo efectuado el 27 de marzo por la recurrente, a quien se le realizó un pago provisorio mientras se tramitaba el denuncio del seguro, el que finalmente fue rechazado, al no ajustarse a ninguna cobertura descrita



en la póliza, la que fue canalizada el 27 de mayo de 2019, fecha en que tomó conocimiento.

Expone que las transacciones fueron realizadas con presencia de su tarjeta, al haber lectura de chip e ingreso correcto de la clave secreta, procediendo a descontar la suma pagada provisoriamente, volviendo la recurrente a formular un reclamo sobre los mismos hechos, indicándosele que podía realizar una apelación a su compañía de seguro.

Sostiene que no se ha vulnerado ningún derecho de la recurrente amparado por este recurso. Asimismo, que este arbitrio sería extemporáneo, pues la recurrente tomó conocimiento de los hechos el 27 de marzo de 2019, oportunidad en la que desconoció las transacciones, sin embargo esta acción fue presentada el 02 de agosto de 2019.

Afirma que esta acción sería improcedente, atendido que no se está ante un derecho indubitable, excediendo el ámbito de este recurso, debiendo conocerse las imputaciones de la recurrente en un juicio de lato conocimiento.

Hace presente que de acuerdo a los respaldos electrónicos del banco se confirmaron las transacciones realizadas, no ajustándose sus exigencias al ámbito de competencias del banco por haberse efectuado las transacciones en cajeros automáticos que no son administrados por este.

Explica que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en el cobro de la deuda y sus intereses, estando facultado en virtud del contrato para realizarla, por lo que no existe afectación al derecho de propiedad, así como tampoco a la integridad física o psíquica de la actora, quien ha seguido utilizando su tarjeta y operado con ella en diversas transacciones.

Por lo anterior solicita el rechazo de la acción.

A folio 31, informa Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A, quien señala que esta acción no es la vía idónea para atender a los reclamos de la recurrente, al no existir un derecho indubitable sobre el pago de la indemnización, debiendo someter el asunto a un juicio de lato conocimiento, que conforme a las normas del Código de Comercio es materia de arbitraje.

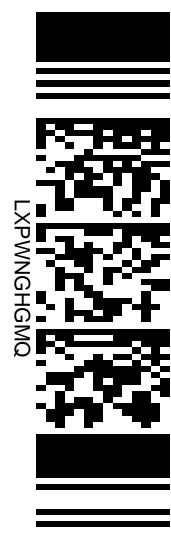
Agrega que no ha vulnerado el derecho de propiedad de la actora, la no ser dueña ni propietaria de una indemnización que fue rechazada en aplicación a un contrato de seguros.

Menciona que sin perjuicio de lo anterior, el recurso carece de peticiones claras y concretas, no siendo las garantías indicadas aplicables a la situación de la informante.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la acción.

Evacuado el informe anterior, se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**



**Primero:** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Segundo:** Que, de la lectura del recurso y de su posterior aclaración de fecha 14 de agosto de 2019 aparece que se recurre en contra del Banco Santander por el hecho de que éste le estaría cobrando de manera ilegal y arbitraria \$200.000, que corresponderían a un giro efectuado con cargo a la tarjeta de crédito de la recurrente, el día 10 de marzo de 2019, y que doña Yennifer Briceño Pallero desconoce.

**Tercero:** Que de la lectura de la carta remitida por la recurrente el día 13 de junio de 2019 al Banco Santander, aparece que a esa fecha ésta tenía pleno conocimiento el cargo del dinero que ahora objeta, de lo que se desprende que el recurso de protección presentado el día 2 de agosto de 2019 resulta extemporáneo, por haberse presentado vencido el plazo de 30 días contemplado en el artículo 1º del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, lo que amerita su rechazo.

**Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que de la lectura de los antecedentes, especialmente de lo informado por el Bando recurrido y Zurich Santander Seguros Generales, se desprende que se discute en estos autos la efectividad de los hechos que sustentan el recurso de la actora y si éstos, de ser efectivos, están cubiertos, o no, por el seguro contratado por la denunciante al efecto, lo que claramente excede la finalidad de esta acción que, a más de no contemplar un término probatorio, tiene por finalidad tomar acciones urgentes ante la vulneración de determinados derechos protegidos por la Constitución Política de la República, en base a circunstancias fácticas indubitadas, lo que ciertamente no ocurre en la especie.

**Quinto:** Que, por lo antes razonado, el recurso de protección será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de protección deducido por Danilo Millay Cruz, en representación de Yennifer Elena Briceño Pallero, en contra de Banco Santander-Chile.

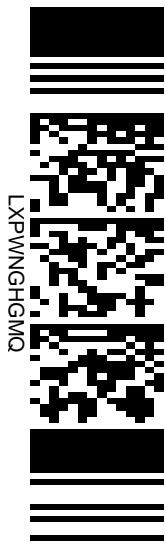
Redacción del ministro señor Doppelmann.

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**NºProtección-11.855-2019**

No firma la Abogado Integrante Sra. Sonia Maldonado Calderón, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.





LXPWNGHGMQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Doppelmann C.,  
Maria Del Rosario Lavin V. Valparaiso, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la  
resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original  
puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la  
tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora  
visualizada corresponde al horario de verano establecido  
en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla  
de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para  
más información consulte <http://www.horaoficial.cl>